

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripción en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripción para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo en unión de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con orden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando en acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolución al Alcalde de Coli6, y remidos en Consejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazón del fruto exigía se procediese á la recolección con anterioridad á la época señalada, y en su virtud el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviera principio el 24 de Setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofici6 al de Coli6 previniéndole no consintiese se hiciera á efecto la vendimia en el día para él designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los grandes perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y continu6 al pedáneo con la fuerza pública y formación de sumaria si no se cumplía su mandato:

Que llegado el 24 de Setiembre, los vecinos de Coli6 entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de

Potes para la formación de causa:

Que empezada por el Juzgado la instrucción de sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecian de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, previo el informe del Consejo provincial, requiri6 formalmente de inhibición al Juzgado.

Y finalmente, que el Juez, á pesar de lo manifestado por las partes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdicción, de lo cual result6 el presente conflicto.

Vista la Real 6rden de 29 de Noviembre de 1851, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la 6poca y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales 6rdenes de 20 de Febrero de 1854 y 6 de Mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta 6ltima exige á los cosecheros participen con 48 horas de anticipación el día en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultá á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policía urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutorio sin la aprobación del Gobernador civil 6 del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito 6 falta esté reservado á las Autoridades administrativas, 6 deban decidir estas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Coli6 tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.º Que las Autoridades administrativas son las 6nicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á si cumplieron 6 no

las prescripciones de la Real 6rden de 6 de Mayo de 1842, pudiendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipación marcada el día en que pensaban empezar la recolección de la uva:

3.º Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestion previa de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijación del delito;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

«En los expedientes y autos de la dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerra, de los cuales resulta:

Que D. Apolinar Suarez de Deza y D. José Temez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada extension de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas zanjas para la conducción de aguas á ciertas ferrerías que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaído en ámbos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo que requiriese de inhibición al Juez, en consideración á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real 6rden de 18 de Diciembre de 1838 para la construcción de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requiri6 al Juez de inhibición, invocando principalmente la Real 6rden citada, las de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, la ley de Consejos provinciales y la Real 6rden de 8 de Mayo de 1859, de lo cual result6 la presente competencia.

Vistas las Reales 6rdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la ob-

servancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real 6rden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales 6rdenes citadas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribución de aguas, alcanzan á la ejecución de la Real 6rden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solución de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesión y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa, como en la contenciosa:

2.º Que si las Reales 6rdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, méenos aun han podido encontrarse en la Real 6rden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula explícita 6 implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional;

3.º Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia 6 inexistencia de este perjuicio de tercero, no puede decirse que se opone ni á la Real 6rden de concesión ni á otro acto alguno administrativo legítimo contra lo prescrito en la Real 6rden en su lugar mencionada de 8 de Mayo de 1859;

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 251.

D. Apolinar de Bibanco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse a la Habana.

D. José Maria Montes, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse a la Habana.

D. Francisco Caller Vega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse a la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicorrotea.*

**Gobierno militar de la provincia de Santander.**

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entedieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 a las demas clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan a cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada a su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado a la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar a las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen a la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza

de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir a Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen a consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho a las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen a segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutará las madres que hubiesen perdido a sus hijos, viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resulta de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento a que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion a su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir a Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demas individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho a vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente a ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes a su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficio, conserjes de edificios militares y demas destinos de esta clase que vagen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años a consecuencia de las heridas

recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado a sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho a las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen a segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutará las madres que hubiesen perdido a sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará a regir desde el dia 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. proponga desde luego a este Ministerio las pensiones a que tengan derecho con arreglo a esta Ley los individuos dependientes de su autoridad.—Lo que con inclusion de copia de las dos tarifas que se citan traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad.»

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con las tarifas número 1.º y 2.º Santofa 27 de Julio de 1860.—El Brigadier-Gobernador, Joaquín Cos-Gayon.

**TARIFA NUM. 1.º**

| EMPLEOS.                                | Rs. vn. |
|---|---------|
| Teniente General con mando en Jefe..... | 100.000 |
| Teniente General sin él....             | 75.000  |
| Mariscal de Campo....                   | 50.000  |
| Brigadier.....                          | 36.000  |
| Coronel.....                            | 52.000  |
| Teniente Coronel.....                   | 25.000  |
| Comandante.....                         | 22.000  |
| Capitan.....                            | 15.000  |
| Teniente.....                           | 8.000   |
| Subteniente.....                        | 6.600   |
| Sargento primero.....                   | 3.650   |
| Sargento segundo.....                   | 2.555   |
| Cabo.....                               | 2.007   |
| Soldado.....                            | 1.825   |

**TARIFA NUM. 2.º**

| EMPLEOS.                                | Rs. vn. |
|---|---------|
| Teniente General con mando en Jefe..... | 20.000  |
| Teniente General sin él....             | 18.000  |
| Mariscal de Campo.....                  | 14.600  |
| Brigadier.....                          | 10.950  |
| Coronel.....                            | 9.450   |
| Teniente Coronel.....                   | 7.500   |
| Comandante.....                         | 6.570   |
| Capitan.....                            | 5.110   |
| Teniente.....                           | 3.285   |
| Subteniente.....                        | 2.555   |
| Sargento primero.....                   | 2.190   |
| Sargento segundo.....                   | 1.460   |
| Cabo.....                               | 1.095   |
| Soldado.....                            | 750     |

Madrid 16 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir estas dos competencias a favor de la Autoridad judicial. Dado en San Ildefonso a diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (Gac. núm. 209.)

**Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.**

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió a favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cinctorres sobre mejor derecho a la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 55 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, segun la regla 3.º del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse a los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cinctorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje a que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá a su pueblo de Cinctorres:

Considerando que a este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cinctorres, por mas que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cinctorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 207.)

Ministerio de la Guerra.—Es copia.  
El Coronel Gefe de E. M., Juan Garcia Salas.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Burgos.—Es copia.  
El Brigadier-Gobernador, Joaquín Cos-Gayón.

## SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
Hago saber: que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Empresa, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman la Cagiga, término del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con propiedad de D. Joaquín de la Cagiga, al Sur con casas del mismo y otros, al Este con mies comun de Revilla, y al Oeste con carretera concejil.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la labor legal se medirán al E. 10.° S. setenta y seis metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Rescatada», al O. 10.° N. los restantes hasta doscientos metros, al S. 10.° O. cien metros, y al N. 10.° E. quinientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Antonio de Felio y Lafont, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de Suerte, de mineral hierro y otros metales, al sitio que llaman Horcones, término del lugar de Obregon, Ayuntamiento de Villaescusa, que linda al Salliente con Eusebio Muriedas, Norte Pedro del Río, Sur Juana Santa María, y Poniente D. Buenaventura Laso.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde el citado sitio Horcones se medirán al N. ciento cincuenta metros, al S. otros ciento cincuenta, al E. doscientos, y al O. otros doscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Pablo Roiz de la Parra, vecino de Erasm, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Engracia, de mineral plomo y otros metales al sitio que llaman Cuesta de Valduje, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Oriente la majada del pueblo de Baró y rio Daje, Poniente Peña vieja y mina «Almazora», Mediodía la mina «Numancia», y Norte la cuesta de Alba y Juan de la Cuadra.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde el sitio de Valduje se medirán al Oriente cincuenta metros, al Poniente cuatrocientos noventa y nueve, al

Mediodía diez y al Norte cuatrocientos cuarenta y uno.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de San Pedro, de mineral de hierro, al sitio que llaman Pumero, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al Norte con la iglesia de Cudeyo, al Este y Sur con terreno comun, y al Oeste con la mies de Corro.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, señalado en el plano presentado, se medirán al N. 45.° O. quinientos metros, y al S. 45.° E. los restantes hasta mil metros: al E. 45.° N. ciento cincuenta metros, y al O. 45.° S. los restantes hasta trescientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Antonio Ceballos, vecino de Tanos, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Cantabria, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Los Laureles, término del lugar de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al E. con los laureles, al S. con puente caído, al O. con canchera concejil, y al N. con la mina «San José».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde la calicata, N. 20.° E. 60 varas: E. 20.° S. 100 varas: S. 20.° O. 240 varas: O. 20.° N. 100 varas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Pedro Traspuesto y otros, vecino de Camargo, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de San Marcelino, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Riva, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al E. con D. Francisco del Hierro, al N. con Doña Clara Quiotánilla, al S. con D. Nicanor de la Hoz, y al O. con el regato del Cepo.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde la boca-mina al N. E. 100 metros: al S. E. 350 metros: al S. O. 100 metros; y al N. E. 250 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el

24 de la misma.  
Santander 31 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una incompleta pertenencia con el nombre de Tercera, de mineral zinc al sitio que llaman de la Taberna, término del lugar de Canales de Urdias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Oeste con la mina «San Bartolomé», al Este con la mina «Luisa», al Sur con la mina «Dulcinea», y Norte con la mina «Numa».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el mojon N. E. de la mina «San Bartolomé» se medirán al S. 50 metros, al N. 250 metros, y 133, 53 9 de Este à Oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Pedro Fernandez Quevedo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Marcelina, de mineral hierro y calamina al sitio que llaman las Podas, término del lugar de Mazcuerras y Cártes, Ayuntamiento de id., que linda al Este con el humilladero de Mbrancas, al Sur con el regato de Jestiales, al Oeste con la mina «Juanita», y al Norte con prado de Millones.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina al prado del Gallego se medirán doscientos cincuenta metros, al Oeste trescientos ó los que haya hasta la mina «Juanita», al Sur trescientos, y al Este ciento cincuenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Isidro Calderon, vecino de Barrera, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Ignacia, de mineral plomo y otros al sitio que llaman las Ilces, término del lugar de Espinoma, Ayuntamiento de Valdebaró, que linda al E. con Cueva Sorda, al S. la lamba del Toro, al O. Campos de Rosalao, y al N. portillo de Valduge.

Verifica la designación del modo siguiente:

En direccion 254.° E. S. E. se tomarán 5 varas ó mas si fuese necesario para que el ángulo S. O. de la pertenencia no pueda imponerse à la «Punta del Clavon»; con 74.° O. N. O. se tomará el resto hasta 300 varas; con 344.° N. N. E. de direccion se tomarán 50 varas ó las que haya hasta la mina «Torpeza», y el resto hasta 200 varas se medirán con 164.° S. S. O. de rumbo. La 2.ª pertenencia se colocará al O. de la 1.ª de dicha mina «Torpeza» y al N. de la 1.ª de la «Ignacia», intestado con ambas, y midiendo la longitud de 300 varas de O. N. O. à E. S. E. y la latitud de N. N. E. à S. S. O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### Intendencia militar del Distrito de Burgos.

Debiendo procederse à contratar por un año à contar desde 1.º de Octubre de este año à fin de Setiembre de 1861 el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes corresponda à las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por Santander, Santaña, Logroño y Soria, se convoca por el presente à una pública y formal licitacion con entera sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en cada una de las Comisarias de guerra de los expresados puntos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes à las 12 del dia 11 de Agosto próximo con arreglo à lo prescripto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantía de su ofrecimiento el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública en las respectivas provincias de la cantidad que se anunciará al propio tiempo que el precio limite bien en metálico ó en su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro carriles adquisibles segun Real decreto del 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se admitirán las que sean superiores à los precios limites en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase en la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate à su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaracio-

nes que se necesiten, y en sucaso aceptar y firmar el acta del remate.

Búrgos 23 de Julio de 1860.—Félix Ortiz de Rivera.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente a José Raviche, que no habiendo comparecido a exponer de su derecho en el expediente que se instruye en esta Administracion a consecuencia de la detencion que se le hizo de media arroba de azúcar y otra media arroba de aguardiente de caña que desembarcaba sin documento alguno, ha recaído el correspondiente fallo en dicho expediente; en su consecuencia se le llama por segunda vez por si tuviese algo que exponer en el improrogable término de doce dias que se le concede, pues transcurrido que sea este plazo desde la publicacion del anuncio, se procederá a lo que haya lugar. Santander 28 de Julio de 1860.—P. A., Pedro Martin.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar a S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes se digne dar la preferencia a las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que la soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes a la que suscribe como Directora del expresado establecimiento, residente en esta Corte calle del Baño núm. 1 cuarto 2.º en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
  - 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ámbos.
  - 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
  - 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.
- Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera a todos ellos.
- 5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.
  - 6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vice-Presidenta 2.ª de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

Don Joaquin Varon y D. Plácido de la Torre Cuesta, Recaudadores de contribuciones de esta capital y sus cuatro lugares.

En cumplimiento a lo dispuesto por Reales órdenes, y especialmente por la

de 25 de Junio de 1849, invitan a los contribuyentes de esta capital y sus cuatro lugares, para que tan luego como se presenten los cobradores, que será desde el dia 1.º de Agosto próximo hasta el 14 inclusive a exigir la cuota que por las contribuciones territorial é industrial les corresponden en el tercero trimestre, las satisfagan en el acto, quedando sugetos en otro caso a concurrir a realizar el pago dentro de tercero dia, ó sea el 15, 16 y 17 al local de la Cuesta del Hospital, número 5, cuarto entresuelo, donde se halla situada la recaudacion, si desean evitar los apremios que se expedirán contra los morosos, transcurridos los dias referidos. Santander y Julio 21 de 1860.—Joaquin de Varon.—Plácido de la Torre Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

REMATE.

En la Sala consistorial de Rivamontan al Mar, ante su Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Fiel de fechos, y D. Nicolás de Cavia, Comisionado de apremio por este Gobierno de provincia, se celebrará el trece del corriente, a las 12 de su mañana, remate público de las fincas radicantes en el pueblo de Suesa comprension de dicho Distrito, cuyas fincas fueron embargadas en forma el 12 de Noviembre de 1855, a Don José Domingo de Donesteve, Depositario que fué de los fondos de esta provincia para el pago de cantidades que adeuda como tal Depositario y dietas devengadas.

BIENES.

- Primeramente, la mitad de una casa en el barrio de la Pola, con su corralada, de D. José Domingo de Donesteve, en el pueblo de Suesa con linderos notorios, se tasa en..... 8000
- It. La mitad de dos huertas de cabida de seis carros, se tasan en..... 500
- It. La mitad de un solar, cerrado sobre sí, que está al Norte de la misma casa, se tasa en... 1800
- It. La mitad del prado en el sitio de las Bárcenas, cerrado sobre sí, se tasa en..... 900
- It. Seis carros que tambien lindan con la casa principal y cerradura del propio solar, se tasan en..... 500

11700

Importa esta tasacion once mil setecientos reales. Lo que se anuncia en este periódico oficial, para los efectos correspondientes en el expediente que se sigue en este Gobierno; y por el expresado Comisionado de apremio Don Nicolás de Cavia. Santander 4.º de Agosto de 1860.—Gregoric de Goicoerrotea.

Alcaldia constitucional de Astillero.

En la mies de este pueblo fué aprehendido el dia once del corriente, un novillo de las señas siguientes: color de avellana clara, aspado de llaves y de edad como de cinco años, habiéndose anunciado en los parajes públicos y en el Boletín oficial núm. 86 del dia 14 del corriente; y como no se haya presentado su dueño a recojerle, se vuelve a anunciar por segunda vez, para que el que se considere su dueño se presente ante esta Alcaldia a recojerle y pagar los gastos de alimentacion en el término de ocho dias, pasados los cuales se procederá a su remate en obviacion de gastos. Astillero 26 de Julio de 1860.—José Matias Montero.

Alcaldia constitucional de Peñarrubia.

En el pueblo de Liencres, Ayuntamiento de Peñarrubia, se halla prendado y en custodia un buey de edad de cuatro a cinco años, color tasugo, la llave acerada y corva, sedero negro y largo, y de poca alzada.

El que se considere su dueño acuda a recogerle pagando los gastos. Peñarrubia 27 de Julio de 1860.—Francisco Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Camargo.

En los pueblos de Muriedas y Escobedo, de este Ayuntamiento, se hallan en custodia hace bastante tiempo y se ha hecho saber por anuncios en los distritos inmediatos, un caballo y un buey de las señas que siguen:

Las del caballo son: color negro, alzada muy corta, edad desconocida, con un marco en la nalga izquierda y despuetada la oreja del mismo lado.

Las del buey: color avellana clara, talla corta, edad como cinco años, astas blancas y bien puestas con marcos incomprendibles en el asta y cuadril derechos.

Los dueños pasarán a recogerlos a esta Alcaldia en término de 15 dias, previo el pago de los gastos causados, pasados que sean se procederá a su remate en pública licitacion. Valle de Camargo 31 de Julio de 1860.—El Alcalde, Francisco Calderon Rio.

Alcaldia constitucional de Vega de Liébana.

En el pueblo de Bejo, de la comprension de este distrito municipal, se halla en custodia desde el dia 17 del actual un novillo de las señas siguientes: pelo rucio, las llaves abiertas, castrado de poco tiempo, y de edad de dos a tres años.

La persona que se crea su dueño, se presentará dentro de treinta dias al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien, acreditando en forma ser su dueño y pagando los costos ocasionados, se le entregará; pasados los treinta dias sin que se presenten a reclamarle, sin mas aviso se procederá a su remate en pública subasta, para con su valor cubrir los costos ocasionados. Vega de Liébana 28 de Julio de 1860.—El Alcalde, Marcos de Bedoya.—Por su mandado, Eleuterio de los Casares, Secretario.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el concejo de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, se halla en custodia un buey que se encontró haciendo daños el dia 23 del actual, de las señas siguientes: color de avellana clara, abierto de gamas y buena cabeza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de su dueño y acuda a recogerle. Mazcuerras 30 de Julio de 1860.—El Teniente Alcalde, Gavino Herrero.

Providencias judiciales.

Don Manuel Rodriguez de Arce, Juez de paz de esta villa de Laredo, funcionando como de primera instancia por ausencia del propietario, de que el infraescrito Escribano dá fé.

Por el presente hago saber: que en virtud de providencia dictada el 23 del corriente en los autos de concurso a bienes de Manuel Edesa, vecino de Limpias, se convoca a los acreedores a fin de celebrar la junta de graduacion de los créditos reconocidos, para el dia 15 del próximo mes de Agosto y sus diez horas de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos. Dado en Laredo a 26 de Julio de 1860.—Licenciado Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCIONES.

RECAUDACION DEL TERCER TRIMESTRE.

Advertidos oportunamente los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia para que dispusieran de la cobranza del tercer trimestre por las contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, en los 5 primeros dias del actual mes de Agosto, la Administracion cree que así lo estarán ejecutando, en interés tambien de los mismos contribuyentes y de la responsabilidad que de lo contrario les afecta.—Sin embargo, necesita saberlo positivamente, y al efecto y para poder apreciar hasta donde se llena tan importante deber, así por los Sres. Alcaldes y Recaudadores como por los contribuyentes, es indispensable que los primeros manifiesten las cantidades hechas efectivas hasta el dia 5 de este mes, distinguiendo las contribuciones de que procedan, cuando no puedan avisar que el total importe del trimestre quedó ya recaudado y en disposicion por tanto de su inmediato ingreso en las cajas del Tesoro.

Para los que el dia 6 puedan hallarse en descubierto, ya saben los Sres. Alcaldes y Recaudadores que deben emplearse los apremios sin consideracion alguna contra los que desatendieran los avisos anteriores, a fin de que ejercitados con oportunidad se pueda conseguir el cobro de sus cuotas antes del 24 de este mes en que el total importe del trimestre, cuando mas tarde, ha de ingresar en la Tesoreria de provincia.

Así lo espero de la mayoría de los municipios, cuya puntualidad en otros trimestres me complazco en reconocer; y por lo mismo quisiera que los que no fueron tan eficaces, aunque pocos, acreditaran esta vez que tambien saben corresponder a sus deberes y a las escitaciones de la Administracion, evitándose las costas de apremios que, contra mis deseos, veriamen en la necesidad de expedir. Santander 3 de Agosto de 1860.—José M. Perez Cossio.

A voluntad de su dueño se rematarán extrajudicialmente en la Escribania de número de D. Genaro de Cos, calle de Isabel 2.º, núm. 8, piso principal, el 7 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, los inmuebles siguientes:

- Ochenta y cinco carros de tierra labrantia y prado en diversas piezas, radicantes en Igollo, valle de Camargo.
- Cuarenta y cinco y tres octavos carros de prado en dos piezas, en término del lugar de Bárcena de Cudon.
- Setenta y cinco carros labrantios, prado y rozada en seis piezas, radicantes en Liencres, valle de Piélagos.
- Setenta carros en cuatro piezas, radicantes en Soto la Marina, sitio de Rocandial.

Doce carros prado en término del lugar de Bezana, Ayuntamiento del mismo nombre.

Una casa y como setenta carros de posesion, tambien en término de Bezana.

El precio y condiciones de la subasta, con cabida, situacion y linderos de cada finca, lo estarán de manifiesto en la Escribania ya referida; en el supuesto de que los pagos han de realizarse cuando menos dos quintas partes al contado, y el resto en uno, dos y tres plazos de diez meses de los bienes de Bezana, Liencres y Rocandial y la mitad de los de Igollo y Bárcena, y la otra mitad en dos plazos de uno y dos años.